

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/2857/2013/QR-093/2013-VG

Asunto: Se emite Recomendación al

H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2013.

**DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-093/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Con fecha **03 de abril de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos

---

<sup>1</sup> **Q1** es quejoso y agraviado.

de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como del Director de esa Corporación Policiaca, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el **29 de marzo del año en curso**, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraba trabajando (como chofer) en el taxi 2108, en compañía de su concubina, siendo que a la altura de la avenida Camarón esquina con 74, a un costado del panteón nuevo en ciudad del Carmen, Campeche, procedió a proporcionar servicio a dos personas uno del sexo femenino y otra del masculino, dejando a la primera en la entrada de la empresa “Soriana” ubicada en Plaza Real; **b)** que siguió su recorrido dejando al segundo en la calle 16 de septiembre de la colonia Manigua, en donde el sujeto le ofreció en venta un teclado que traía, pero no aceptó, retirándose del lugar; **c)** que en ese momento le dijo a su concubina que seguramente dicho objeto era del bar “Playa Blanca”, por lo que se trasladó a dicho establecimiento con el fin de indagar con el vigilante si les habían robado, respondiéndole que no; **d)** que continuó con su recorrido, pero unos metros más adelante lo alcanzó el mismo vigilante junto con el encargado del bar, quien le pidió que lo llevara a donde había dejado al sujeto que tenía ese instrumento musical y que le pagaría por el servicio; **e)** que en compañía del encargado del bar y el vigilante se constituyó al predio ubicado en la calle 16 de septiembre de la colonia Manigua, con la finalidad de indicarles dónde había dejado a dicha persona; **f)** que el encargado del bar dio aviso a la Policía Municipal, pero como se tardaban mucho (aproximadamente hora y media) decidió ir con unos vecinos a efectuar unas diligencias, quedándose su concubina a bordo del automóvil; **g)** que al retornar le informó su pareja que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ingresaron al domicilio de la persona que tenía la posesión del teclado y procedieron a privarlo de su libertad; **h)** que al observar esa autoridad que no se encontraba en el taxi, le dijeron a su concubina que se llevarían el vehículo, a fin de que rindiera su declaración en calidad de testigo, por lo que sólo le permitieron a ella bajar sus pertenencias; **i)** que el encargado del bar se ofreció a llevarlo a la instalaciones de esa Dirección de Seguridad Pública y ya estando ahí, le preguntó a un policía sobre qué procedimiento debería seguir para recuperar el taxi, siendo informado que tenía que acudir a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; **j)** que en esa dependencia estatal le señalaron que su

vehículo no había sido turnado ante el Representante Social, por lo que se dirigió de nueva cuenta a la Corporación Policiaca Municipal en compañía del encargado del bar, por lo que a la altura del callejón que existe entre ambos edificios, se aproximó un agente y el escolta del director de ese centro de detención municipal, quienes lo agarraron por el cuello y lo sometieron argumentando que lo estaban haciendo para entregarle el automóvil; **k)** que ingresó a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, aproximadamente a las 11:30 horas, en donde varios periodistas comenzaron a tomarle fotografías indicándole el mismo policía que lo sometió que se colocara junto a **PA1** (el otro detenido probable responsable del robo), específicamente detrás de una mesa donde se encontraba un teclado, mientras los periodistas seguían tomando fotografías; **l)** que al percatarse de la presencia del Director de Seguridad Pública de esa Comuna, le gritó que por qué lo estaban fotografiando si él no había hecho nada, pero con insultos ese servidor público le contestó que guardara silencio que eso se arreglaría ante el agente del Ministerio Público; **m)** que fue informado que sería trasladado ante la autoridad ministerial, por lo que preguntó si podía sacar sus pertenencias debido a que en el interior del taxi tenía la cantidad de \$ 480.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en monedas y un billete de \$ 500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.), pero le respondieron que el vehículo ya se encontraba asegurado; **n)** que fue valorado médicamente, esperando alrededor de hora y media para ser trasladado a esa Subprocuraduría; **o)** que ingresó a esa dependencia estatal entre las 17:00 y 18:00 horas, en donde rindió su declaración hasta el día siguiente (30-marzo-2013), pero después de diversas diligencias lo dejaron en libertad a las 15:00 horas de esa misma fecha; **p)** que el día 02 de abril del actual se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en compañía del dueño del taxi con número económico 2108 y placas de circulación 5813-BFA, para solicitar su devolución debido a que el agente del Ministerio Público había decretado la liberación; **q)** que el primero de los mencionados se entrevistó con el titular de esa Corporación Policiaca Municipal, quien externó que no entregaría el vehículo ya que tenía pruebas que evidenciaban la participación de **Q1** en el robo.

## II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 03 de abril del año en curso.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido mediante oficio CJ/0762/2013, de fecha 21 de junio del actual, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó el oficio P.I. 806/2013, suscrito por los agentes responsables de la unidad PM-011.

3.- Copias certificadas de la averiguación previa **AAP-2027/7MA/2013**, iniciada con la puesta a disposición de **Q1** y **PA1**<sup>2</sup>, por parte del C. Adalberto García Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para finalmente denunciar los hechos por **PA2**<sup>3</sup> (apoderada legal del dueño de los objetos) en contra **PA1** por el delito de robo.

4.- Fe de actuación del 05 de abril del año en curso, en el que consta que el quejoso se apersonó ante este Organismo con la finalidad de anexar copias simples de dos notas periodísticas de los rotativos “Por Esto” y “Campeche Hoy”, de fechas 23 y 30 de marzo de 2013, relacionados con su inconformidad.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que **el día 29 de marzo del actual, siendo aproximadamente las 11:50 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, procedieron a detener a **Q1** en la vía pública bajo el argumento de que se encontraba en los supuestos de un hecho delictivo consistente en robo, para posteriormente ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa **AAP-2027/7MA/2013**, obteniendo su libertad con las reservas de ley, **a las 14:55 horas del 30 de ese mismo mes y año**.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la

---

<sup>2</sup> **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>3</sup> **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente **a las 11:50 horas del 29 de marzo de 2013**, los **agentes Adalberto García Jiménez y Felipe de la Cruz May**, responsable y escolta de la unidad PM-011, se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la avenida 10 de julio por 56, de la colonia Benito Juárez del Municipio de Carmen, cuando les informó la central de radio que se trasladaran a la calle 16 de Septiembre de la colonia Manigua, en donde tenían asegurada a una persona del sexo masculino por el delito de robo; **2)** que al llegar al lugar se entrevistaron con **PA3** (reportante), encargado de local de “Playa Blanca”, situado en la avenida Paseo del Mar de la colonia Justo Sierra, señalando que tenía ubicado al sujeto que había robado en los departamentos de dicho domicilio, indicando que se encontraba en un predio baldío; **3)** que visualizaron a **PA1** quien tenía en su poder un teclado de la marca Yamaha así como un adaptador de corriente, procediendo a detenerlo; **4)** que el reportante refirió que le hacía falta un televisor plasma de la marca samsung de 32 pulgadas, por lo cual lo abordaron a la unidad oficial y seguidamente señaló a un taxi con número económico 2108, que se encontraba estacionado en frente del predio baldío, cuyo conductor (el hoy quejoso) les indicó que había abordado a **PA1** (detenido con teclado) en la avenida camarón por 74 de esa misma colonia y lo trasladó al multicitado sitio, por lo que también se privó de la libertad a **Q1**; **5)** que también se apersonó al lugar **PA4**<sup>4</sup> (encargado del departamento donde se sustrajeron los objetos) indicando que los hechos se habían suscitado una hora antes; **6)** que **PA1** y **Q1** fueron abordados a la unidad oficial para ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde fueron certificados por el médico en turno, para ser puestos a disposición del agente de Ministerio Público; **7)** que el automóvil (taxi), fue ingresado al corralón, quedando las placas del vehículo resguardadas en esa Corporación Policiaca Municipal, específicamente en el área jurídica, para ser entregadas al Instituto de Transporte del Estado de Campeche.

---

<sup>4</sup> **PA4**, persona ajena al expediente de queja.

Asimismo, contamos con las copias certificadas de la indagatoria **AAP-2027/7MA/2013**, iniciada con la puesta a disposición de **Q1** y **PA1** por parte del **C. Adalberto García Jiménez**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para finalmente denunciar los hechos **PA2** (apoderada legal del dueño de los objetos robados) en contra **PA1**, por el delito de robo, dentro de las cuales destacan las siguientes constancias:

**I.-** Declaraciones de los **CC. Adalberto García Jiménez** y **Felipe de la Cruz May**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, rendida ante el Representante Social, de fechas 29 de marzo de la presente anualidad, a las 16:20 y 16:30 horas respectivamente, poniendo el primero de los mencionados a **PA1** y **Q1** a disposición de esa autoridad ministerial en calidad de detenidos, por la probable comisión del delito de robo, coincidiendo en señalar **PA3**<sup>5</sup> (reportante) que el taxi con número 2108 (de color rojo, marca Nissan, tipo Tsuru) era en donde se había dado a la fuga **PA1**, procediendo a acercarse al vehículo en donde se encontraba **Q1** (taxista) quien manifestó que sí conocida a **PA1** ya que le había proporcionado un servicio de la calle Paseo del Mar, por 74 de la colonia Justo Sierra, hasta la 16 de Septiembre de Ciudad del Carmen, pero que no estaba involucrado en el robo, por lo que ante el señalamiento de **PA3** (reportante) se procedió a privar de la libertad al hoy inconforme, agregando el segundo de los oficiales que el reportante especificó que el conductor estaba involucrado en el robo.

**II.-** Declaración de **PA3**, en su calidad de aportador de datos, rendida ante el agente del Ministerio Público, el 30 de marzo del actual, a las 10:00 horas, en la que expuso que cuando tuvo conocimiento de que **PA1** abordó el taxi número 2108, se comunicó vía telefónica con **Q1** debido a que lo relacionó con ese vehículo, a quien en ese momento le informó que la persona que acababa de abordar sobre la calle 74 a la altura de la avenida Camarón había entrado a robar a casa de **PA6**<sup>6</sup> (su patrón), por lo que el taxista le manifestó que lo alcanzara en la calle 16 de septiembre de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, por lo cual se trasladó en compañía de **PA5**<sup>7</sup> (vigilante de la casa de **PA6**) logrando ubicar al hoy quejoso e identificando su acompañante a **PA1** como el sujeto que minutos

---

<sup>5</sup> **PA3**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>6</sup> **PA6**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>7</sup> **PA5**, persona ajena al expediente de queja.

antes se había llevado un teclado, pero cuando le cuestionaron sobre el televisor que faltaba refirió que lo había vendido, ya que era la segunda vez que entraba al predio ese mismo día, por lo que ante el señalamiento los policías municipales procedieron a detener a **PA1**, percatándose que le pidieron a **Q1** que los acompañara, ignorando que lo privarían de su libertad, finalmente los agentes le dijeron que tenían que ir a denunciar los hechos debido a que esas personas serían puestas a disposición del Representante Social, informádoselo a **PA2**, quien es representante legal de su patrón.

**III.-** Querrela de **PA2** ante la multicitada autoridad ministerial, de esa misma fecha (30-marzo-2013), a las 14:24 horas, en contra de **PA1** por el delito de robo, la cual tiene relación con lo externado por el **PA3**, referido en el epígrafe anterior.

De lo anterior, se desprende que el inconforme así como el H. Ayuntamiento de Carmen, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **Q1**, fue puesto a disposición del **Representante Social** por estar bajo los supuestos de la flagrancia<sup>8</sup> del ilícito de robo, especificando el **agente municipal Felipe de la Cruz May**, ante esa autoridad ministerial que **PA3** (reportante) les externó que el quejoso se encontraba involucrado en ese hecho delictivo; sin embargo, dentro de las constancias que integran la indagatoria **AAP-2027/7MA/2013**<sup>9</sup>, nos percatamos que la declaración de **PA3** (aportados de datos), no coincide con esa versión, debido a que especificó desconocer que el presunto agraviado también sería privado de su libertad, agregando que los policías municipales le informaron que tenía que ir a denunciar los acontecimientos; robusteciendo lo anterior con la querrela interpuesta por **PA2** (apoderada legal de **PA6**), exclusivamente en contra de **PA1**, cuyo contenido tiene eminente relación con la manifestación de **PA3**, elementos probatorios que robustecen el descontento de **Q1**, permitiéndonos concluir que con su comportamiento esos servidores públicos municipales transgredieron el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular

---

<sup>8</sup> Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

<sup>9</sup> Iniciada con la puesta a disposición de **Q1** y **PA1** por parte del C. Adalberto García Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para finalmente ser denunciados los hechos por **PA2** en contra **PA1** por el delito de robo.

refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.**

Así como el numeral **157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen**, que establece como una de las facultades de esa autoridad la de **aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.**

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo anterior, podemos establecer que los **agentes Adalberto García Jiménez y Felipe de la Cruz May** (responsable y escolta de la unidad PM-011), al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de algún ilícito incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Con relación a lo señalado por el inconforme de que le fue asegurado el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru (taxi con número económico 2108), que realizaron los elementos de esa Corporación Policiaca Municipal, al momento de que fue privado de su libertad de manera ilegal, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, tenemos que el policía municipal **Adalberto García Jiménez**, puso a **Q1** y ese bien (taxi) a disposición del Representante Social, por la presunta comisión del ilícito de robo, iniciándose la indagatoria **AAP-2027/7MA/2013**; al respecto, es indiscutible que los agentes del orden al estar bajo los supuestos de la flagrancia de un hecho delictivo, deben detener a la persona y asegurar los objetos relacionados con el mismo e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, en el presente caso apreciamos que la detención del agraviado fue **arbitraria**, debido a que no se encontraba realizando una conducta ilícita que ameritara la privación de su libertad, por lo que no debieron



haber asegurado el bien en cuestión el cual en ese momento tenía en **posesión**, como su medio de trabajo y del que era directamente responsable, por lo que es evidente que el servidor público referido contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”

Así como el numeral 61 del Código Penal del Estado, que señala “...*los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, haya actuado de mala fe, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero como propietario o poseedor y de la relación que, en su caso, tenga con el delincuente...*”

En virtud de lo anterior podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara el vehículo instrumento de trabajo (taxi) de **Q1**, comprobándose la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en su agravio, por parte del **C. Adalberto García Jiménez**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

Finalmente, en lo concerniente a que **Q1** fue expuesto ante los medios de comunicación para que periodistas le tomaran fotografías, tenemos que esta Comisión al formalizar la solicitud de informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, se le pidió nos informara específicamente sobre ese punto del escrito de queja, por lo que considerando la omisión del informe<sup>10</sup> (sobre esa parte de la inconformidad), así como el dicho del agraviado quien especificó que estando en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, un agente de esa Corporación Policiaca, le ordenó que se colocara

---

<sup>10</sup> **Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

junto a **PA1** (detenido con teclado), detrás de una mesa donde se encontraba dicho objeto, lo cual fue corroborado con la nota periodística que fue anexada al expediente de mérito por el agraviado, relativo al rotativo “Campeche Hoy”, de fecha 30 de marzo de 2013 (siendo cotejada la original por un visitador adjunto de este Organismo), en donde se observó dos veces la misma impresión fotográfica, apareciendo **Q1** a lado de **PA1** cuyo imagen coincide con la dinámica narrada por el quejoso, aunado a que en la parte de atrás de los detenidos se aprecia el logotipo de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que refuerza lo expuesto por el inconforme respecto al lugar en donde se encontraba en el momento de que fue fotografiado por la prensa, leyéndose accesoriamente a las imágenes notas que entre otras oraciones, textualmente dicen: *“Q1 y PA1 sustrajeron una pantalla plana del bar, además de un teclado; querían armar su grupo”; “los sujetos habían sustraído una pantalla plana y un teclado del bar Playa Blanca en la colonia Justo Sierra”; “los detenidos fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública para su certificación y después llevados al Ministerio Público por el delito de robo y lo que resulte”; “los detenidos por la ministerial resultaron ser unos pájaros de cuenta, pues al parecer están relacionados con varios robos”;* por lo anterior, queda evidenciado que **Q1** al ser presentando ante los medios de comunicación como si fuera culpable sin haber sido previamente juzgado, se transgredieron los numerales 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **los cuales reconocen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y juicio público**, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, atribuible al **H. Ayuntamiento de Carmen**.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** atribuida a los **CC. Adalberto García Jiménez y Felipe de la Cruz May**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que el agraviado fue víctima de la violación a derechos humanos, consiste en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del agente **Adalberto García Jiménez**, adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal.

Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, por parte **H. Ayuntamiento de Carmen**.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

### **H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los agentes **Felipe de la Cruz May y Adalberto García Jiménez**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, por haber incurrido los dos primeros en agravio de **Q1** en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, así como, por cometer el segundo adicionalmente **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

**SEGUNDA:** instrúyase a los agentes a su mando en especial a los **CC. Adalberto García Jiménez y Felipe de la Cruz May**, así como al **C. Marco Antonio Calderón López**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente

previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**TERCERA:** Capacítense a los agentes a su mando, en especial al **C. Adalberto García Jiménez**, así como al **C. Marco Antonio Calderón López**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a detenciones y aseguramiento de bienes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente **QR-093/2013**.  
APLG/LOPL/LCSP.